

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2019-0018

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO | A2022-001037 | 22 ABR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN RECURSO DE SÚPLICA Y SE CONCEDE UN RECURSO DE QUEJA

REFERENCIA:	NURC	1-2019-2286	FECHA:	2/01/2019
EXPEDIENTE:	J-2019-0018			
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL			
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN - MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN			

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación designada mediante la Resolución número 009854 del 24 de septiembre de 2018, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, emite la presente providencia judicial:

ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, a través de apoderado especial mediante radicado de la referencia, promovió demanda en contra de **CAFESALUD EPS HOY EN LIQUIDACION/ MEDIMAS EPS**.

Este Despacho mediante Auto A2021-0002953 del 30 de septiembre de 2021, admitió la demanda y se corrió traslado a la **DEMANDADA**, respetando de esta forma el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Posteriormente mediante Sentencia **S2021-001109 del 15 de junio de 2021**, esta Superintendencia, se pronunció de fondo resolviendo las pretensiones de la actora:

La Sentencia en mención, fue notificada a las partes el 19 de agosto de 2021, como consta en el plenario.

Mediante comunicación remitida a través de correo electrónico del 24 de agosto de 2021 con radicado NURC 202182322528812, la abogada **Geraldine Andrade Rodriguez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.459.913 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.566 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de **MEDIMÁS EPS**, interpuso recurso de apelación contra de la Sentencia de marras, sin poder que la acreditara como la profesional del derecho con la facultad para representar los intereses de la EPS mencionada en la presente causa:

Mediante Auto A2021-002953 del 30 de septiembre de 2021, notificado el 30 de noviembre de 2021, este Despacho **negó** el recurso de alzada promovido por la pasiva y concedió el recurso presentado por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.

Mediante comunicación remitida a través de correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2021 con radicado NURC 20219300403669492, la abogada **Andrade Rodriguez**, interpuso recurso de súplica en contra del auto que negó el recurso de apelación aludido.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2019-0018

1. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

Ahora bien, para determinar la procedencia del recurso señalado es preciso revisar la fecha de notificación de auto A2021-002953 del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación y, la fecha de radicación del recurso que nos atañe.

Fecha de notificación	30 de noviembre de 2021
Fecha de impugnación	02 de diciembre de 2021
Fecha límite de impugnación	07 de diciembre de 2021

De entrada, se observa que el recurso referido se presentó dentro del término establecido en el Parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

1.1 DEL RECURSO DE SÚPLICA PRESENTADO POR MEDIMÁS EPS

En resumen, la profesional del derecho antes mencionada, en su escrito argumenta:

"(...) El presente recurso de suplica tiene por objeto que se deje sin efecto la decisión adoptada por su despacho mediante Auto A2021-002953 del 30 de septiembre del 2021, por medio del cual no se concede al recurso de apelación interpuesto, y en su lugar se proceda a ADMITIR el recurso de apelación formulado en contra de la decisión adoptada por el Despacho en sentencia S2021-001109 del 15 de junio de 2021, proferido por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con los argumentos de orden legal que se pasan a exponer..

(...)

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso¹, procede el recurso de Súplica contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación, entre otros.

Así las cosas, la providencia impugnada resolvió sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra S2021-001109 del 15 de junio del 2021, proferido por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

Ahora bien, la citada disposición legal contempla que el recurso de súplica deberá presentarse dentro de los de 3 días hábiles siguientes a la notificación personal, esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia, notificación que para el caso que nos ocupa se efectuó mediante notificación personal electrónica el pasado 30 de noviembre, por lo que la suscrita apoderada se encuentra dentro del término legal para su interposición

(...)

Sin ánimo de convalidar la decisión objeto de reproche, resulta claro que el motivo que soporta la no concesión del recurso de apelación se trata de un asunto subsanable en la medida en que se reduce a la ratificación del poder a la suscrita que ya efectuó el Doctor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de MEDIMÁS EPS S.A.S. sociedad identificada con NIT 901097473, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, ratificación que ya fue

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2019 -0018

radicada ante su Despacho como se evidencia en los anexos del presente recurso de súplica.

Así las cosas, en virtud de la ratificación del mandato otorgado a la suscrita, y dado que la ratificación tiene efectos retroactivos, deberán tenerse como validas todas las actuaciones adelantadas en el marco del proceso jurisdiccional de la referencia, en tanto, he actuado en defensa de los intereses de Medimás EPS.”

1.2 DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA INTERPUESTO

En este punto, este Despacho considera necesario traer a colación el Artículo 331 del Código General del Proceso, para determinar la procedencia del recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.***

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

Dado lo anterior, es claro que el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la demandada no es procedente, por cuanto se dirige en contra del auto que negó el recurso de apelación.

Por el contrario, respecto al recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso señala:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2019 -0018

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Entonces, del análisis del artículo 352 del CGP, se tiene que el recurso que procede contra el auto que niega el recurso de apelación es el recurso de queja, en subsidio del de reposición y **NO** el de súplica¹.

Pese, a lo anterior, este Despacho obedeciendo los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, adecuará la impugnación interpuesta, al recurso correcto:

*“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez **deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente**, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

2. REITERACIÓN DE NEGACIÓN DEL AUTO DE APELACIÓN FALTA DE PODER O REPRESENTACIÓN LEGAL

Este Despacho tiene que tal y como fue resuelto mediante Auto A2021-002953 del 30 de septiembre de 2021, la circunstancia por la cual, no se dio la admisibilidad del recurso de apelación en su momento, obedeció a que la profesional del derecho **no acreditó en la solicitud del recurso de apelación, el poder o la representación legal debidamente conferido para actuar en nombre de MEDIMÁS EPS**. En consecuencia, no cumplía con las facultades para ser reconocida en el mismo y así adelantar el trámite de la apelación.

En este sentido, se debe tener en cuenta, que el apoderado constituido para que actúe en nombre y representación de otra persona natural o jurídica, se encuentra habilitado para intervenir en el proceso a partir del momento del otorgamiento del poder. Valga la pena recordar, que el artículo 73 del CGP hace alusión al derecho de postulación, señalando que las personas que hayan de comparecer a un proceso deberán de hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En los asuntos que cursan en la Delegada para la Función Jurisdiccional, el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que adiciona el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, deja en claro, que pese a que no sea necesario actuar por medio de apoderado, es imprescindible acatar **(...las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación”, (negrilla fuera de texto)**.

Quiere decir lo anterior, que si bien en el trámite del procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia, el interesado puede actuar directamente, esto es, sin apoderado judicial, en el caso de optar por intervenir a través de abogado, deberá cumplir con las normas establecidas para el efecto, so pena incluso de incurrir en una de las causales de nulidad establecida en el art 133 del Código General del Proceso².

Ahora bien, del análisis de los documentos allegados por parte de la Doctora Geraldine Andrade Rodríguez, en la interposición del recurso radicado bajo el NURC 20219300403669492 del 02 de diciembre de 2021, así como de la ratificación radicada posteriormente con los números 20219300403705612, este Despacho evidencia que la

¹ LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil, pag. 880. “El de queja es el más restringido de los recursos ya que tan solo procede contra dos clases de autos, a saber: el auto que niega la apelación y el auto que niega la casación”

² Art 133 del Código General del Proceso. Causales de Nulidad, “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

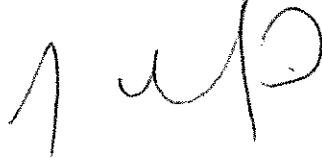
Expediente: J-2019-0018

abogada, para estas actuaciones sí adjuntó el poder especial debidamente conferido que la acredita para actuar en nombre de MEDIMÁS EPS. Lo que no puede pasar es que, con ello, se eluda la falta que condujo a negarle la representación jurídica en su momento, y que produjo la negativa del recurso de alzada, pues el acto de presentar ahora sí, el poder sin los yerros señalados no puede tener efectos retroactivos. Por tanto, esta delegada no repondrá la providencia atacada

Por lo anterior, este Despacho concederá el recurso de queja presentado por la pasiva contra la decisión del 30 de septiembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas. Adicionalmente, se le reconocerá la personería jurídica a la apoderada conforme al poder allegado.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud,

RESUELVE

PRIMERO.	RECONOCER, personería jurídica a la doctora Geraldine Andrade Rodriguez , de condiciones civiles y profesionales ya conocidas; para actuar en calidad de apoderada de MEDIMÁS E.P.S.
SEGUNDO.	NEGAR EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la pasiva contra el auto A2021-002953 del 30 de septiembre de 2021.
TERCERO.	NEGAR EL RECURSO DE SUPLICA interpuesto por la pasiva contra el auto A2021-002953 del 30 de septiembre de 2021.
CUARTO	CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA contra el A2021-002953 del 30 de septiembre de 2021 de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
QUINTO.	REMITIR el expediente de la referencia en su totalidad al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral- reparto
SEXTO.	NOTIFICAR la presente providencia al DEMANDANTE a la dirección de correo electrónico: notificaciones@catastrobogota.gov.co ; evargas@catastrobogota.gov.co y a la DEMANDADA ; MEDIMAS EPS a los correos electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co y/o notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co así como al agente liquidador Faruk Urrutia Jalilie al correo liquidador@medimas.com.co y al liquidador de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION al correo fnegret@negret-ayc.com y/o a las direcciones registradas en el expediente o ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  IVHON ADRIANA FLÓREZ PEDRAZA Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación	

Proyectó: JFRR
Revisó: JP

De: Jeison Paez Porras
Enviado el: martes, 3 de mayo de 2022 11:49 a. m.
Para: notificaciones@catastrobogota.gov.co; 'notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co'; fnegret@negret-ayc.com; Notificaciones Judiciales Medimás
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE RECURSO DE QUEJA PROCESO JURISDICCIONAL J-2019-0018
Datos adjuntos: A2022-001037 J-2019-0018.pdf

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFT17
	FORMATO	NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO	VERSIÓN	1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN
CARRERA 68ª NO 24B-10 PISO 9 TORRE 3 BOGOTÁ
Correo Electrónico: funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co

ASUNTO:

NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE RECURSO DE QUEJA PROCESO JURISDICCIONAL J-2019-0018

SR(A)

Respetado Usuario

Por medio del presente, se le notifica el Auto proferido dentro del proceso de la referencia el cual se adjunta en archivo PDF.

La presente notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DELEGADA FUNCION JURISDICCIONAL
SUPERSALUD
JP

EN ESTA CUENTA DE CORREO NO SE RECIBEN CONTESTACIONES A DEMANDAS O REQUERIMIENTOS, NI SE RESPONDEN INQUIETUDES SOBRE EL TRÁMITE DE LOS EXPEDIENTES. CUALQUIER DOCUMENTACIÓN O SOLICITUD DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co. O EN FÍSICO A LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA TORRE 3 PISO 4 DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

Jeison Paez Porras

De: Microsoft Outlook
Para: fnegret@negret-ayc.com
Enviado el: martes, 3 de mayo de 2022 11:49 a. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE RECURSO DE QUEJA PROCESO JURISDICCIONAL J-2019-0018

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fnegret@negret-ayc.com (fnegret@negret-ayc.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE RECURSO DE QUEJA PROCESO JURISDICCIONAL J-2019-0018



NOTIFICACIÓN
AUTO CONCED...

Jeison Paez Porras

De: Microsoft Outlook
Para: 'notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co'
Enviado el: martes, 3 de mayo de 2022 11:49 a. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE RECURSO DE QUEJA PROCESO JURISDICCIONAL J-2019-0018

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co' (notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE RECURSO DE QUEJA PROCESO JURISDICCIONAL J-2019-0018



NOTIFICACIÓN
AUTO CONCED...

Jeison Paez Porras

De: postmaster@medimas.com.co
Para: Notificaciones Judiciales Medimás
Enviado el: martes, 3 de mayo de 2022 11:49 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE RECURSO DE QUEJA PROCESO JURISDICCIONAL J-2019-0018

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Judiciales Medimás

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE RECURSO DE QUEJA PROCESO JURISDICCIONAL J-2019-0018



NOTIFICACIÓN
AUTO CONCED...

Jeison Paez Porras

De: postmaster@catastrobogota.gov.co
Para: notificaciones@catastrobogota.gov.co
Enviado el: martes, 3 de mayo de 2022 11:49 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE RECURSO DE QUEJA PROCESO JURISDICCIONAL J-2019-0018

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones@catastrobogota.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE RECURSO DE QUEJA PROCESO JURISDICCIONAL J-2019-0018



NOTIFICACIÓN
AUTO CONCED...

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522	523	524	525	526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539	540	541	542	543	544	545	546	547	548	549	550	551	552	553	554	555	556	557	558	559	560	561	562	563	564	565	566	567	568	569	570	571	572	573	574	575	576	577	578	579	580	581	582	583	584	585	586	587	588	589	590	591	592	593	594	595	596	597	598	599	600	601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612	613	614	615	616	617	618	619	620	621	622	623	624	625	626	627	628	629	630	631	632	633	634	635	636	637	638	639	640	641	642	643	644	645	646	647	648	649	650	651	652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665	666	667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678	679	680	681	682	683	684	685	686	687	688	689	690	691	692	693	694	695	696	697	698	699	700	701	702	703	704	705	706	707	708	709	710	711	712	713	714	715	716	717	718	719	720	721	722	723	724	725	726	727	728	729	730	731	732	733	734	735	736	737	738	739	740	741	742	743	744	745	746	747	748	749	750	751	752	753	754	755	756	757	758	759	760	761	762	763	764	765	766	767	768	769	770	771	772	773	774	775	776	777	778	779	780	781	782	783	784	785	786	787	788	789	790	791	792	793	794	795	796	797	798	799	800	801	802	803	804	805	806	807	808	809	810	811	812	813	814	815	816	817	818	819	820	821	822	823	824	825	826	827	828	829	830	831	832	833	834	835	836	837	838	839	840	841	842	843	844	845	846	847	848	849	850	851	852	853	854	855	856	857	858	859	860	861	862	863	864	865	866	867	868	869	870	871	872	873	874	875	876	877	878	879	880	881	882	883	884	885	886	887	888	889	890	891	892	893	894	895	896	897	898	899	900	901	902	903	904	905	906	907	908	909	910	911	912	913	914	915	916	917	918	919	920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	930	931	932	933	934	935	936	937	938	939	940	941	942	943	944	945	946	947	948	949	950	951	952	953	954	955	956	957	958	959	960	961	962	963	964	965	966	967	968	969	970	971	972	973	974	975	976	977	978	979	980	981	982	983	984	985	986	987	988	989	990	991	992	993	994	995	996	997	998	999	1000
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	------